

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

- 7 JUL 2020

Bogotá, D. C. \_\_\_\_\_

**Ref.: SENTENCIA. CURADURÍA AD HOC.  
RAD.: 11001-31-10-022-2020-00151-00**

Agotado como se encuentra el presente trámite y sin que se advierta necesidad de integrar a las diligencias pruebas adicionales, procede el Despacho a definir la instancia mediante sentencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. PRETENSIONES**

Por intermedio de mandatario judicial, acudió CLAUDIA PIEDAD CARVAJAL DÍAZ y ROBERT JEFERSON VELOZA GONZÁLEZ,, con el propósito de solicitar que previos los trámites previstos para las actuaciones de jurisdicción voluntaria, se decrete mediante sentencia judicial la designación de curador ad-hoc que represente a la niña MARÍA ALEJANDRA VELOZA CARVAJAL, dentro del trámite de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA del bien inmueble ubicado en la 1) CALLE 70 No. 99-05 APARTAMENTO 301 INTERIOR 10 CONJUNTO TIERRAGRATA 2 AGRUPACIÓN 3 ETAPAS 1 Y 2 PROPIEDAD HORIZONTAL. 2) CL 70 99 05 IN 10AP 301 (DIRECCIÓN CATASTRAL), 3) KR 99 69A 81 IN 10AP 301 (DIRECCIÓN CATASTRAL), identificado con matricula inmobiliaria No. 50C-1665776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

**1.2. HECHOS**

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, los accionantes precisaron que como hijos la niña MARÍA ALEJANDRA VELOZA CARVAJAL, actualmente menor de edad, quien está beneficiada del gravamen de patrimonio de familia sobre el bien. Sin embargo, es su deseo adquirir un inmueble en la municipalidad de Chía a donde residirá la familia que ofrecerá mejores condiciones de vida, tranquilidad y cercanía al colegio donde estudia la menor referida, debiendo en forma anticipada levantar la protección constituida sobre ella, fin para el cual requieren de la designación de un curador ad-hoc que la represente en dicho acto.

### 1.3. ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia calendada 4 de marzo de 2020, se admitió la presente solicitud, proveído en el que se dispuso imprimirle el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, tuvieron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, teniendo en cuenta que no se consideró necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por la parte actora, es procedente definir el presente trámite mediante sentencia.

## II. CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso y adicionalmente no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, motivo por el cual resulta procedente proferir sentencia de mérito. Se tiene entonces que la figura del Patrimonio de Familia ha sido erigida como un mecanismo en virtud del cual el titular del dominio sobre un bien inmueble, puede protegerlo en contra de cualquier gravamen sobreviviente con el propósito fundamental de preservarlo para él y su familia, principalmente en beneficio y protección de los intereses de menores de edad, y además como derecho consagrado por el artículo 42 de la Constitución Nacional de acceder a una vivienda.

Es por ello que para la enajenación de un bien que goza de dicha protección, el legislador, a través del artículo 23 de la Ley 70 de 1931 posteriormente modificada por la Ley 445 de 1999, previó como exigencia para el levantamiento de dicha figura contar con la aprobación de la compañera y/o cónyuge, así como de los hijos de estos, quienes en caso de ostentar la calidad de menores de edad, deben ser representados por un curador ad-hoc designado previo trámite judicial, para que actúe en representación de los menores de edad en los siguientes términos: "El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad-hoc".

Como quiera que en virtud del artículo 21, numeral 4º del Código General del Procesos designó por competencia el conocimiento de dicha nominación a los jueces de familia, de lo anterior se colige que corresponde al fallador establecer en cada caso los móviles que impulsaron el levantamiento del gravamen, para así determinar si se conservan o mejoran los intereses de los beneficiarios existentes y con lo cual sea viable la designación del curador solicitado. Es también palmario de lo anterior que al Juez de Familia no corresponde decretar el levantamiento del patrimonio de familia en este trámite, si no que su competencia únicamente se circunscribe a la designación del curador, quien es a la postre el encargado de ello.

En el asunto sub-lite se ha solicitado la designación de curador ad-hoc para el levantamiento del patrimonio de familia constituido sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1665776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, dominio y protección que fue adquirido y constituido a través de la escritura pública No. 8009 del 19 de diciembre de 2006 de la Notaría 1 del Círculo de Bogotá, el cual quieren sus propietarios vender con la finalidad de adquirir un nuevo en el Municipio de Chía, que ofrezca mejores condiciones de vivienda para ellos y su hija menor de edad.

Así se acreditó conforme a las pruebas allegadas al plenario, la titularidad y derecho de dominio sobre el inmueble por parte de los accionantes, la cual se demostró con el certificado de tradición, al tiempo que la calidad de menor de edad de MARÍA ALEJANDRA VELOZA CARVAJAL, tampoco quedó en duda, pues la misma se demostró con el registro civil de nacimiento aportado y como quiera que no se observan gravámenes vigentes adicionales que pesen sobre el bien en cuestión, motivos que sumados conllevan a establecer la procedencia de la solicitud para la designación de curador que represente a la menor, quien en su oportunidad correspondiente manifestará su consentimiento para el fin pretendido.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Designar como curador Ad-hoc para el objeto que se pretende al Dr(a). Fernando Luncheiros Beltrán, celular No. 3156588840, al Auxiliar de la Justicia - Grupo Curadores, para que represente a la menor de edad MARÍA ALEJANDRA VELOZA CARVAJAL, y si considera necesario y conveniente otorgue su consentimiento en la cancelación de patrimonio de familia solicitado, comuníquese su designación a fin de que manifieste si acepta el cargo, con cuya aceptación se tendrá por posesionado y discernido el mismo, de igual forma se le autoriza para ejercerlo.

**SEGUNDO:** Ordenar la expedición de copias auténticas de esta providencia a costa de los interesados conforme lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Por concepto de honorarios al auxiliar designado, se fija la suma de \$700.000,00, que deberá cancelar la parte interesada y acreditar su pago dentro del término de que trata el artículo 363 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
JUEZ

F16.

Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. <u>47</u> de fecha <u>0707 700 8</u>
<u>8 JUL 2020</u>
Secretario

